



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez me permito informarle que el día 8 de marzo de 2023 establecí comunicación telefónica con la señora MARÍA EDILMA hija del señor MARIO DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que la incidentada le había entregado los insumos de “Sonda Nelaton N° 12 (4 unid x día) cantidad: 120 unidades, solución yodada frasco x 120ml (para lavado de manos), gasa estéril (2 paquetes x cateterismo) 7.5 x 7.5 cm (4cat x día) cantidad: 240 paquetes y lidocaína jalea tubo 2% x 30ml”, el día 8 de marzo de 2023.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT  
Escribiente

Diez de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0178  
RADICADO N° 2021-00371-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por MARIO DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO contra la NUEVA EPS S. A., procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

#### CONSIDERACIONES

El señor MARIO DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 10 de diciembre de 2021, afirmando que la entidad no le ha entregado los insumos de “Sonda Nelaton N° 12 (4 unid x día) cantidad: 120 unidades, solución yodada frasco x 120ml (para lavado de manos), gasa estéril (2 paquetes x cateterismo) 7.5 x 7.5 cm (4cat x día) cantidad: 240 paquetes y lidocaína jalea tubo 2% x 30ml”,

conforme fue ordenado por el médico tratante.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 23 de febrero de 2023 se requirió a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de Gerente Regional Noroccidental, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera.

Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 28 de febrero de 2023 a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, manifestó que el área encargada se encuentra realizando el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que una vez se cuente con el concepto técnico actualizado se informará de ello al despacho.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer. Frente a ello allegó respuesta indicando que el área técnica de salud se encuentra en análisis y una vez se reciba información se pondrá en conocimiento.

El 08 de marzo, el despacho se comunicó con la incidentista, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden, quien manifestó que la incidentada le había entregado los insumos de "Sonda Nelaton N° 12 (4 unid x día) cantidad: 120 unidades, solución yodada frasco x 120ml (para lavado de manos), gasa estéril (2 paquetes x cateterismo) 7.5 x 7.5 cm (4cat x día) cantidad: 240 paquetes y lidocaína jalea tubo 2% x 30ml".

## TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que se acreditó en el trámite incidental el cumplimiento de la orden constitucional, por lo que procede el cierre de las actuaciones; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que

**RADICADO N° 2021-00371-00**

se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 10 de diciembre de 2021. Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“...TERCERO: SE CONCEDE a MARIO DE JESÚS RODRÍGUEZ OROZCO el tratamiento integral solicitado por los diagnósticos de ESTENOSIS ESPINAL y DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

**RADICADO N° 2021-00371-00**

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es realizar la entrega de los insumos de "Sonda Nelaton N° 12 (4 unid x día) cantidad: 120 unidades, solución yodada frasco x 120ml (para lavado de manos), gasa estéril (2 paquetes x cateterismo) 7.5 x 7.5 cm (4cat x día) cantidad: 240 paquetes y lidocaína jalea tubo 2% x 30ml", ordenados en razón del diagnóstico por el cual se concedió tratamiento integral Y que fueron ordenados por el médico tratante.

En consecuencia, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela 10 de diciembre de 2021, ya fue cumplido por parte de la accionada, tal y como se corroboró en la constancia secretarial, por lo cual carece de objeto continuar con el incidente de desacato, y en su lugar se CIERRA el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que las obligadas, han cumplido con su obligación constitucional y legal de brindar la atención en salud ordenada en favor del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato interpuesto por MARIO DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO contra la NUEVA EPS S. A., por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRES DAVID LARA VALENCIA  
JUEZ (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 035 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de marzo de  
2023 a las 8 a.m

La Secretaria 